



**SUPERINTENDENCIA**  
DE BANCA, SEGUROS Y AFP  
República del Perú

Lima, 30 de enero de 2020

***Resolución S.B.S.***  
***N° 0493 -2020***

***El Superintendente de Banca y Seguros y***  
***Administradoras Privadas de Fondos de Pensiones***

**CONSIDERANDO:**

Que, mediante la Resolución SBS N° 895-98 y sus normas modificatorias, se aprobó el Manual de Contabilidad para las Empresas del Sistema Financiero;

Que, mediante la Resolución SBS N° 480-2019, se aprobó el Reglamento General de las Cooperativas de Ahorro y Crédito No Autorizadas a Captar Recursos del Público, en adelante Reglamento para las Coopac;

Que, mediante la Resolución SBS N° 577-2019, se aprobó los Manuales de Contabilidad para las Cooperativas de Ahorro y Crédito no autorizadas a captar recursos del público, de Nivel 1, Nivel 2 y Nivel 3;

Que, posteriormente, mediante el numeral 2 del artículo segundo de la Resolución SBS N° 5570-2019, se modificó el Reglamento para la Evaluación y Clasificación del Deudor y la Exigencia de Provisiones, aprobado por la Resolución SBS N° 11356-2008 y sus normas modificatorias entrando en vigencia dicha disposición a partir de la información de enero 2020;

Que, es necesario adecuar el Reglamento para las Coopac, los Manuales de Contabilidad para las Cooperativas de Ahorro y Crédito no autorizadas a captar recursos del público, de Nivel 1, Nivel 2 y Nivel 3, así como el Manual de Contabilidad para las Empresas del Sistema Financiero a las modificaciones establecidas en el Reglamento mencionado en el considerando anterior;

Contando con el informe técnico previo y positivo de viabilidad de la norma de la Superintendencia Adjunta de Cooperativas y con el visto bueno de las Superintendencias Adjuntas de Cooperativas, Banca y Microfinanzas, de Riesgos, de Estudios Económicos y de Asesoría Jurídica;

En uso de la atribución conferida por el numeral 7 del artículo 349 de la Ley General; así como en el numeral 4 - A de la Vigésimo Cuarta Disposición Final y Complementaria de la Ley General del Sistema Financiero y del Sistema de Seguros y Orgánica de la Superintendencia de Banca y Seguros- Ley N° 26702 y sus normas modificatorias, en adelante Ley



**SUPERINTENDENCIA**  
DE BANCA, SEGUROS Y AFP  
República del Perú

General; y, de acuerdo a las condiciones de excepción dispuestas en los numerales 1 y 3.2 del artículo 14 del Decreto Supremo N° 001-2009-JUS y sus normas modificatorias;

**RESUELVE:**

**Artículo Primero.-** Modificar el Anexo 1 “Criterios para la Evaluación y Clasificación del Deudor y la Exigencia de Provisiones aplicables a las Coopac de Nivel 1 y 2” del Reglamento General de las Cooperativas de Ahorro y Crédito No Autorizadas a Captar Recursos del Público, aprobado por Resolución SBS N° 480-2019, de acuerdo con lo siguiente:

Sustituir el numeral 2 del Capítulo III “Exigencia de Provisiones”, de acuerdo con el siguiente texto:

**“2. FACTORES DE CONVERSIÓN CREDITICIOS (FCC) DE LOS CRÉDITOS INDIRECTOS**

*Para la determinación de la Exposición equivalente a riesgo crediticio de los créditos indirectos, se toman los Factores de Conversión Crediticios (FCC) de acuerdo con lo siguiente:*

<i>a) Créditos concedidos no desembolsados y líneas de crédito no utilizadas</i>	<i>0%</i>
<i>b) Cartas fianza que respalden el cumplimiento de obligaciones de pago asociadas a eventos de riesgo de crédito, y otros créditos indirectos no contemplados en los otros literales</i>	<i>100%</i>
<i>c) Cartas fianza no contemplados en el literal b)</i>	<i>50%</i>

**Artículo Segundo.-** Modificar el Manual de Contabilidad para las Empresas del Sistema Financiero, aprobado por Resolución SBS N° 895-98 y sus normas modificatorias, conforme con el Anexo 1 que se adjunta a la presente Resolución, el cual se publica en el Portal Institucional ([www.sbs.gob.pe](http://www.sbs.gob.pe)), conforme a lo dispuesto en el Decreto Supremo N° 001-2009-JUS.

**Artículo Tercero.-** Modificar los Manuales de Contabilidad para las Cooperativas de Ahorro y Crédito No Autorizadas a Captar Recursos del Público, de Nivel 1, Nivel 2 y Nivel 3, conforme con el Anexo 2 que se adjunta a la presente Resolución, el cual se publica en el Portal electrónico institucional ([www.sbs.gob.pe](http://www.sbs.gob.pe)), conforme a lo dispuesto en el Decreto Supremo N° 001-2009-JUS.

**Artículo Cuarto.-** La presente Resolución entra en vigencia al día siguiente de su publicación en el Diario Oficial El Peruano y es aplicable a partir de la información correspondiente al mes de enero 2020.

Regístrese, comuníquese y publíquese.

**JAVIER POGGI CAMPODÓNICO**  
Superintendente de Banca, Seguros y  
Administradoras Privadas de Fondos de Pensiones (a.i.)



## ANEXO 1

### MODIFICACIONES AL MANUAL DE CONTABILIDAD PARA LAS EMPRESAS DEL SISTEMA FINANCIERO

Modificar en el Capítulo V “Información Complementaria” del Manual de Contabilidad para las Empresas del Sistema Financiero, el Anexo N° 5 “Informe de Clasificación de Deudores y Provisiones”, conforme lo siguiente:

Sustituir en el acápite V. CIFRAS DE BALANCE, en la parte CRÉDITOS INDIRECTOS, la denominación de los literales b) y c), de acuerdo con lo siguiente:

<b>CRÉDITOS INDIRECTOS</b>
(..)
<i>b) Las cartas fianzas no incluidas en el literal c).</i>
<i>c) Los avales, cartas de crédito de importación, cartas fianza que respalden el cumplimiento de obligaciones de pago asociadas a eventos de riesgo de crédito, y las confirmaciones de cartas de crédito no incluidas en el literal a), así como las aceptaciones bancarias y otros créditos indirectos no contemplados en los otros literales.</i>
(..)



**ANEXO 2**

**MODIFICACIONES AL MANUAL DE CONTABILIDAD PARA LAS COOPERATIVAS DE AHORRO Y CRÉDITO NO AUTORIZADAS A CAPTAR RECURSOS DEL PÚBLICO, DE NIVEL 1, NIVEL 2 Y NIVEL 3**

Modificar el Anexo N° 5 "Informe de Clasificación de Deudores y Provisiones", en el Capítulo V "Información Complementaria" de los Manuales de Contabilidad para las Cooperativas de Ahorro y Crédito No Autorizadas a Captar Recursos del Público, de Nivel 1, Nivel 2 y Nivel 3, conforme a lo siguiente:

Sustituir en el acápite V. CIFRAS DE BALANCE, en la parte CRÉDITOS INDIRECTOS, la denominación de los literales b) y c), de acuerdo con lo siguiente:

<b>CRÉDITOS INDIRECTOS</b>
(..)
<i>b) Cartas fianza no contemplados en el literal c).</i>
<i>c) Cartas fianza que respalden el cumplimiento de obligaciones de pago asociadas a eventos de riesgo de crédito, y otros créditos indirectos no contemplados en los otros literales.</i>